

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-335/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIAS:** ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y MÓNICA LOURDES DE LA SERNA GALVÁN

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-335/2015** promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Saltillo, Coahuila, a fin de controvertir la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave **SM-JIN-60/2015**, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince para elegir, entre otros, a los diputados al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**3. Cómputo distrital.** En sesión que inició el diez de junio y concluyó el once siguiente, el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en Saltillo, Coahuila efectuó el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el que la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el triunfo al tener la mayor votación. El citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente, a la fórmula postulada por la citada Coalición.

El cómputo distrital arrojó la siguiente votación obtenida por los candidatos:

	PAN	PRI-PVEM	PRD	PT	MC	NA	MORENA	PH	PES
Votos	30,925	52,093	2,537	1,496	1,646	6,353	5,184	2,928	3,295

**4. Juicio de inconformidad.** Inconforme con el citado cómputo, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad ante el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en Saltillo, Coahuila, mediante el cual solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas así como la invalidez de la elección.

**5. Sentencia impugnada.** El nueve de julio de dos mil quince la Sala Regional con sede en Monterrey dictó sentencia en el juicio de inconformidad SM-JIN-60/2015 en el sentido siguiente:

“**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Coahuila, con sede en Saltillo.”

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** Mediante escrito presentado el doce de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, Edgar Miguel Morales de la Rosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Coahuila, interpuso el presente recurso de reconsideración contra la sentencia antes citada.

**TERCERO. Trámite.** El doce de julio del año en curso, mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-SM-1484/2015, la Secretaria General de Acuerdos de la referida Sala Regional Monterrey, remitió, entre otras constancias, la demanda del recurso de reconsideración en estudio.

**CUARTO. Turno.** Por acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó remitir el expediente identificado con la clave **SUP-REC-335/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6135/15, de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**QUINTO. Escrito de tercero interesado.** El catorce de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, presentó escrito de tercero interesado.

**SEXTO. Admisión.** Mediante acuerdo emitido por el Magistrado Instructor se radicó y admitió a trámite el recurso de reconsideración y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey correspondiente a este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con clave **SM-JIN-60/2015**.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

**1.1 Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad

responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

**1.2. Oportunidad.** El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el nueve de julio de dos mil quince y notificada al recurrente el mismo día, como se advierte de la razón de notificación que obra en el cuaderno accesorio único integrado con motivo del juicio de inconformidad identificado con las clave **SM-JIN-60/2015**.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del diez al doce de julio del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En esas circunstancias, si el escrito de recurso de reconsideración fue presentado ante la Sala Regional

responsable el doce de julio de dos mil quince, entonces es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

**1.3 Legitimación.** El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en el caso, el recurrente es el Partido del Trabajo.

**1.4 Personería.** La personería de Edgar Miguel Morales de la Rosa está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de defensa fue presentado por el mismo representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, el cual está acreditado ante el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Saltillo, Coahuila.

**1.5 Interés jurídico.** En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SM-JIN-60/2015**, respecto de la cual sostiene que le resulta adversa y por tanto, en el caso de llegarse a demostrar su

ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

**1.6 Definitividad.** En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

**2. Presupuesto específico.** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que



se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

**“Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y...”

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia del nueve de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de inconformidad **SM-JIN-60/2015**, en la cual resolvió confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, la declaración de

validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez relativa.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Saltillo, en el Estado de Coahuila, por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

**TERCERO. Resumen de agravios.** En esencia, el partido recurrente hace valer los motivos de disenso siguientes.

**I. Relacionados con casillas electorales por supuestamente actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**

**-Casillas en las que se realizaron sustituciones**

Sostiene el partido actor que la Sala Regional Responsable acepta que respecto de las casillas **781 B** y **782 C1** estuvieron presentes personas no autorizadas fungiendo como funcionarios de casillas.

Al respecto, alega que existe un procedimiento para sustituir a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y que, para tal efecto, debía levantarse el documento respectivo.

Así que si no existe algún documento a través del cual sea posible determinar la forma en la cual un ciudadano, que fungía como funcionario de la mesa directiva de casilla, fue sustituido por otro que se encontrara en la fila para votar, entonces debería declararse nula la votación en dichas casillas.

**-Ausencia de firma de funcionarios de casilla**

Por lo que hace a las casillas **805 S**, **968 B** y **811 B**, sostiene la inasistencia de algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Respecto de la casilla **805 S** reitera que los funcionarios de casilla designados no asistieron el día de la jornada electoral y que la Sala Regional responsable, de manera dogmática, afirma que éstos sí firmaron el acta, sin haber corroborado las firmas con algún otro medio de convicción.

Por lo que hace a la casilla **968 B**, sostiene que el funcionario que asentó su firma insertando sus iniciales no estuvo presente el día de la jornada electoral. Al respecto aduce la

falta de certeza en virtud de que no se realizó una compulsión de la firma respecto de algún otro documento de quien insertó sus iniciales a modo de firma.

Tocante a la casilla **811 B**, cuando la responsable afirma “*si bien es cierto que el primer escrutador no firmó el acta de jornada electoral, sí firmó el acta de escrutinio y cómputo*”, el instituto político recurrente sostiene que el hecho de que existan unas letras o trazos ello no implica que éstos sean de la persona autorizada como funcionario de casilla y que, por tanto, no existe certeza en cuanto a la firma.

**II. Otros motivos de disenso.-** En otro orden de ideas, el partido político actor endereza los agravios siguientes:

a) Sostiene que la Sala responsable declaró inoperantes sus agravios relacionados con los denominados “twitts” y la ilegal sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, aduce que resulta desproporcionado que se le exija probar que sí se acreditaron las circunstancias de modo tiempo y lugar en virtud de que considera que el llamado al voto a favor de dicho instituto político denunciado constituyó un hecho público y notorio.

Asimismo, sostiene que los resultados de la elección deberían analizarse en función de que tal promoción desmedida impacta en la conservación del registro del propio Partido del Trabajo.

b) Por otra parte, el recurrente aduce que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital electoral en el Consejo Distrital del **Estado de Sonora**, se encontraban mal asentados pues no correspondían a la votación recibida por existir errores de captura, lo que, a su decir, le priva de una correcta suma de votos a su favor.

c) Por otra parte alega que el Instituto Nacional Electoral ha manifestado, a través de varios de sus consejeros, la existencia de dos distintos medios de cómputo, uno público denominado el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y un programa aparte al que sólo tiene acceso personal del propio Instituto, lo cual, sostiene, violenta la certeza de los resultados y la legalidad de los mismos.

d) En el mismo sentido, manifiesta que el manejo de dos sistemas de cómputo, para llevar a cabo el cómputo distrital, viola el principio de certeza, legalidad y máxima transparencia, dejándolo en estado de indefensión, pues con ello se logran acreditar las irregularidades graves en el acta de cómputo final; esto, a su decir, al no haber sido asentada en forma correcta la votación realmente emitida.

e) Sostiene que la **Sala Regional Guadalajara** fue omisa en el estudio de los errores y/o irregularidades graves de conteo aritméticos que fueron incorrectamente asentados en el sistema de cómputo, que fue el instrumento electrónico con el que se realizó la sumatoria para determinar porcentajes de la votación emitida.

f) Por otra parte, el recurrente sostiene violaciones al modelo de comunicación política. Al respecto, aduce afectación en su perjuicio cuando sostiene que la responsable no tomó en cuenta para resolver diversas sentencias emitidas por esta Sala Superior en las que el Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por violar el medio de comunicación política.

g) En el mismo sentido, el recurrente aduce que le causa agravio la sentencia emitida por la responsable, ya que a su dicho ha quedado demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, en diversos procesos electorales, desde la reforma constitucional de 2007-2008 en la que se incorporó el modelo de comunicación política, ha venido vulnerando en forma grave y sistemática las normas constitucionales del citado modelo.

h) Alega que el Partido Verde Ecologista de México, **durante la elección en el Estado de Jalisco**, se posicionó ante la ciudadanía de manera ilegal mediante el uso indebido de recursos públicos, violando los principios de imparcialidad, equidad y legítima promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

i) Por otra parte, el recurrente aduce que la autoridad responsable pasó por alto disposiciones de orden Constitucional al no considerar que las mesas directivas de casillas se integraron por personas que no estaban contempladas en los encartes que fueron aprobados y

publicados por la autoridad electoral. A juicio del recurrente, estos actos y hechos trastornaron la certeza y consecuentemente la votación que fue recibida en las urnas de las Mesas Directivas de Casillas

**CUARTO. Estricto Derecho.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los recursos de reconsideración, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho y, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe

expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS.**



**PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

- **Respecto a los motivos de disenso relacionados con la impugnación de casillas electorales, por supuestamente actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera lo siguiente.**

Tocante a los motivos de disenso relacionados con las casillas **781 B** y **782 C1**, respecto de las cuales se alega que estuvieron fungiendo como funcionarios de casillas personas no autorizadas, porque no existe algún documento a través del cual sea posible determinar la forma en la cual se dio la sustitución de uno autorizado por otro que se encontraba en la fila para votar, resulta **infundado**.

Lo anterior, porque las personas que recibieron la votación se encontraban facultadas para ello, en atención al procedimiento de sustitución previsto en la ley de la materia.

Al respecto, la Sala Regional responsable sostuvo que en la casilla **781 B** ninguna de las personas que señaló el recurrente en su demanda de juicio de inconformidad participó en la conformación de la mesa directiva de casilla.

Asimismo, señalo que quienes fungieron como presidenta, secretario y primer escrutador eran personas que habían sido insaculadas, capacitadas y designadas por el Consejo Distrital. Mientras que el segundo escrutador había sido una persona que se había tomado de la fila para votar y que se encontraba registrado en el listado nominal correspondiente a la sección 0781, de la casilla contigua 1.

Respecto a la casilla **782 C1**, la sala responsable señaló que los puestos de presidente y secretaria fueron ocupados por personas designadas por el Consejo Distrital, mientras que quienes fungieron como escrutadores fueron sustituidos con personas que se encontraban en la fila para votar, registradas en el listado nominal de la sección correspondiente.

Así, señaló que las personas que sustituyeron a los designados en el encarte sí se encontraban inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, cumpliéndose con los supuestos previstos en el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte, los ciudadanos que recibieron la votación, en las mencionadas casillas sí se encontraban facultados para ello, en virtud de que fueron incluidos previamente en el encarte, o bien, se encontraban registrados en la lista nominal correspondiente a la sección electoral, con lo cual cumplieron con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 274 de la citada Ley General, situación que en forma alguna es controvertida por el instituto político recurrente.

En esas condiciones, si los funcionarios que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas se encontraban en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, entonces la sustitución que se llevó a cabo resulta válida y, en consecuencia, se encontraban autorizados para recibir la votación.

Ello es así, porque con tal exigencia se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 83 del ordenamiento mencionado, sin que para tales efectos la ley exija que tal circunstancia conste en algún documento, tal y como lo pretende el instituto actor.

Asimismo, tampoco controvierte los fundamentos o motivos que dio la Sala Regional responsable para arribar a la conclusión de que, en los casos en los que hubo sustitución de funcionarios, esta se realizó conforme a Derecho.

Tocante a la casilla **805 S**, en la que el recurrente reitera que los funcionarios de casilla designados no asistieron el día de la jornada electoral y que la Sala Regional responsable, de manera dogmática, afirma que éstos sí firmaron el acta, sin

haber corroborado las firmas con algún otro medio de convicción, resulta **infundado**.

Lo anterior porque éste simplemente insiste en los funcionarios de casilla designados no asistieron el día de la jornada electoral, cuando de la documentación consta que sí lo hicieron y, en tal virtud, firmaron el acta de la jornada electoral, según se desprende de la foja 211 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal identificado con la clave SM-JIN-60/2015.

En consecuencia, al haber asistido los funcionarios de la casilla designados y al haber firmado el acta de la jornada electoral, no existe razón alguna ni fundamento para que se realizara la corroboración de firmas alegada, máxime que dicho requisito no se encuentra previsto en la ley de la materia.

Por lo que hace a la casilla **968 B**, respecto de la cual el recurrente sostiene que el funcionario que asentó su firma insertando sus iniciales, en el acta de la jornada electoral, no estuvo presente tal día y que, en tal virtud, debía realizarse una compulsión de dicha firma, deviene **infundado**.

Lo anterior en virtud de que parte de la premisa incorrecta de que quién firmó como funcionario de la casilla asentando únicamente sus iniciales no se encontraba presente, sin embargo, tal y como lo correctamente lo sostuvo la Sala Responsable, el segundo escrutador sí estuvo presente y, en tal virtud, sí firmó el acta de la jornada electoral estampando

sus iniciales y, de igual manera, hizo lo propio respecto del acta de escrutinio y cómputo.

De tal manera que es posible sostener que si el segundo escrutador firmó, tanto el acta de la jornada electoral, como el acta de escrutinio y cómputo, de la misma manera, esto es, asentando únicamente sus iniciales, y del resto de la documentación electoral no se desprende que tal firma sea distinta a modo que pueda inferirse que se trata de otra persona, se considera que dicho funcionario cumplió con la formalidades establecidas en la ley en cuanto a haber firmado la documentación electoral.

Además, de autos se advierte que no obra constancia o documento alguno a través del cual sea posible desprender, siguiera indiciariamente, que dicho funcionario no ocupó el cargo encomendado, ya que ni en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo o incidentales se asienta tal situación.

Respecto a la casilla **811 B**, el enjuiciante sostiene la falta de certeza respecto de las letras o trazos efectuados a modo de firma por parte del primer escrutador, al signar el acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto, aduce que la supuesta firma podría ser de otra persona y de ahí que no se tenga certeza respecto de quién recibió la votación en dicha casilla.

El agravio es **infundado**, porque en la caso de dicha casilla se advierte que el primer escrutador firmó el acta de

escrutinio y cómputo en el apartado correspondiente, sin que en autos obre elemento probatorio alguno que permita verificar, siquiera indiciariamente, que la firma de dicha persona sea distinta a la que consta en la mencionada acta, o bien que dicho funcionario tenga una firma diversa, sin que el instituto político recurrente aporte documento o algún otro elemento de convicción para demostrar su afirmación.

Ello es así porque se limita a manifestar que no existe certeza en cuanto a la firma, pero sin aportar mayor elemento que permita acreditar su dicho.

Asimismo, se considera **infundado** dicho motivo de disenso, puesto que si bien dicho funcionario no firmó el acta de la jornada electoral, pero sí el acta de escrutinio y cómputo, máxime que la falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa directiva de casilla no implica necesariamente su ausencia.

Lo anterior, en atención a la tesis de jurisprudencia 17/2002, consultable a fojas ciento ocho a ciento nueve de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.

De ahí que resulte inexacta la falta de certeza aducida puesto que tal falta de firma puede deberse a diversas circunstancias, como puede ser, entre otras, que ante el

llenado de diversos documentos el funcionario haya omitido por olvido o descuido firmar alguno de ellos, sin que ello pueda acarrear la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tal y como incorrectamente lo pretende el Partido del Trabajo, puesto que no aporta algún otro elemento de prueba que acredite fehacientemente la ausencia del funcionario que afirma.

**- Respecto del resto de los motivos de disenso esta Sala Superior considera lo siguiente:**

Los agravios sintetizado con los incisos **a)** al **h)** se consideran **inoperantes** en virtud de que el instituto político recurrente no controvierte frontalmente las razones que, al respecto le dio la responsable.

En efecto, en lo que interesa, la resolución reclamada consideró lo siguiente:

“...El PT alega, fundamentalmente, dos grandes aspectos como causas suficientes para invalidar la votación de todas las casillas y, por ende, de la elección en su conjunto, a saber:

- La campaña “El Verde sí cumple”, dentro de la cual el promovente adscribe lo siguiente:
- Contratación con Televisa y Televisión Azteca de anuncios para difundir los informes de diputados federales y senadores del PVEM, que entre el dieciocho de septiembre y el nueve de diciembre de dos mil catorce transmitieron 239,286 mensajes.
- Difusión de anuncios en salas cinematográficas de Cinemex y Cinépolis.
- Distribución de calendarios.
- Distribución de tarjetas de descuento.
- Promoción de vales de medicina.
- Publicidad en “revistas de entretenimiento”.
- Anuncios de Internet.
- Mensajes de texto enviados a teléfonos celulares (SMS).
- La difusión, en favor de las candidaturas del PVEM, de tuits durante la jornada electoral, por parte de personalidades, actores y figuras públicas.



En concepto del PT, estas irregularidades se tradujeron en una influencia indebida y coacción del voto al electorado, en detrimento de los principios de certeza y legalidad.

Para acreditar los hechos en los cuales descansa su pretensión de invalidez, el partido actor ofrece, como elementos de convicción, las "sentencias" emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y todas y cada una de las quejas y procedimientos especiales actualmente *sub iudice*.

En relación con la difusión de los *tuits*, el PT también afirma insertar en su demanda los vínculos de Internet en los cuales se hace referencia a estas conductas. En realidad, únicamente se reproduce un listado de lo que parecen ser encabezados de noticias, mismos que se encuentran subrayados, como si se tratara de hipervínculos, sin que pueda así asegurarse porque las demandas se presentaron impresas. Sólo en un caso se contiene una dirección electrónica, que remite a una nota informativa.

No puede ser acogida la pretensión de nulidad de elección planteada por el PT, porque aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas, así como los demás extremos normativos que en relación con las mismas exige el artículo 78 de la Ley de Medios, de cualquier forma no habría elemento objetivo a partir del cual razonablemente sustentar que las mismas pudieran tener un carácter determinante en el resultado de la elección.

De acuerdo con el fundamento jurídico invocado, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección es indispensable que las (supuestas) violaciones sustanciales hayan acontecido (o impactado) de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, y además, que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Conforme la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, con la reserva que debe tenerse a exigir irremediamente un nexo causal entre la violación y el resultado, puede decirse que las violaciones sustanciales advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues la presencia de tales violaciones pudiera explicar la posición de

los candidatos participantes. Esto es, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero y lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Como enseguida se demuestra, a la luz de las violaciones planteadas por el PT, no hay base objetiva para poder razonablemente concluir que las presuntas irregularidades resultaron trascendentes en la definición del resultado de la elección impugnada.

Efectivamente, con sus alegaciones el partido actor pretender demostrar que las violaciones aducidas, a las cuales califica como “una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales”, se tradujeron en “una exposición ‘desmedida’ e ilegal”, es decir, que con la promoción y publicidad se conculcó el principio de equidad en la contienda en favor del PVEM, ente al cual se le atribuyen tales irregularidades. En síntesis, lo que el PT arguye es que el PVEM se procuró, ante el electorado, una promoción y un posicionamiento indebidos, en agravio del resto de los demás contendientes.

Acorde con la argumentación propuesta, para que la pretendida violación al principio de equidad en la contienda pudiere revestir un carácter determinante en el resultado de la elección, tendría que estar demostrado, de un modo u otro, que el sentido de la elección es producto de esa promoción o posicionamiento indebidos, lo cual colocaría en tela de juicio la legitimidad de los resultados de la elección. Para estos efectos, un parámetro objetivo que resulta útil para determinar el grado de influencia que pudo haber alcanzado el PVEM con la supuesta promoción y posicionamientos indebidos es, precisamente, la votación con la cual se vio favorecido, dado de acuerdo con los términos en los cuales se encuentra construida argumentativamente la pretensión de invalidez de la elección, las violaciones aducidas tenían como propósito alcanzar un mayor número de sufragios para el PVEM que los que, cabría inferir, pudiera haber logrado de no comportarse en la forma en que se le atribuye.

Las reglas contenidas en los artículos 87, párrafos 7, 8, 10, 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, y 311, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE, permiten determinar con claridad la fuerza electoral obtenida por los partidos integrantes de una coalición, pues cada uno de ellos aparece en las boletas con su propio emblema y, en el supuesto de que sean marcados los emblemas de dos o más de los partidos, se prevé de antemano un mecanismo de distribución de sufragios. Se trata, como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se pronunció sobre la constitucionalidad de este modelo, de un esquema que permite al ciudadano identificar con facilidad, de entre los partidos coaligados, la opción política de su preferencia. Además sostuvo que la aparición de los emblemas individuales de los partidos transparenta la fuerza electoral de cada uno de ellos tal y como se expresó en las urnas, lo que generaba certeza sobre la voluntad del elector.

En la elección de diputados al Congreso de la Unión en el distrito electoral federal 7 en Coahuila, el triunfo lo obtuvo la coalición

conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el PVEM, con 52,093 sufragios de los 110,912 emitidos (46.96%). De este universo, al PVEM corresponden solamente 4,123 votos (3.71%). Por su parte, en el segundo lugar se ubicó el Partido Acción Nacional con 30,925 votos (27.88%). Como puede advertirse, entre la opción ganadora y el segundo puesto en la votación mediaron 21,168 sufragios, esto es, más de diecinueve puntos porcentuales.

De tal suerte, en la lógica de las violaciones que se vienen haciendo valer, aun cuando se asumiera un escenario extremo, consistente en que todos los votos obtenidos por el PVEM son consecuencia de la promoción y posicionamiento indebidos que se le achacan, de cualquier forma se mantendría una ventaja para la fórmula de candidatos triunfadora de más de diecisiete mil sufragios, equivalentes a más de quince puntos porcentuales de la votación.

Este ejercicio hace patente que incluso de considerarse ciertas las violaciones denunciadas, así como satisfechas las demás exigencias normativas para configurar la causal genérica de nulidad de elección contemplada por la Ley de Medios, no habría base para sostener, así sea en grado de probabilidad, que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, o bien, que el electorado no estuvo en aptitud de votar en libertad por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, que se dice fue enervado.

Sobre esta base debe, en consecuencia, desestimarse el planteamiento.

En consecuencia, al no haberse acreditado las causales de nulidad invocadas por el PT, procede confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el Consejo Distrital....”

Como se advierte, a fin de dar contestación de todos y cada uno de los planteamientos de inconformidad, la Sala responsable emitió una serie de argumentos y consideraciones en los cuales sustentó la resolución reclamada.

Esto es así porque, respecto de los denominados “tuits” determinó que el ahora recurrente había incumplido con la carga de la prueba, a que se refiere el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que lejos de aportar los elementos

de convicción junto con su escrito de demanda de inconformidad en cuestión, como lo exige el inciso f) del párrafo 1 del artículo 9 de la citada ley, se limitó a señalar que podían ser consultados en una página de internet, sin que de la revisión realizada por la Sala Regional responsable a dicho enlace proporcionara algún documento relacionado con lo expresado por el actor, como puede advertirse en la página 18 de la sentencia reclamada, situación que en forma alguna es controvertida por el recurrente.

En lo atinente a los restantes motivos de inconformidad, el órgano jurisdiccional responsable los estudió en su conjunto y consideró que no se acreditaba la determinancia que exige la legislación aplicable, por lo cual se incumplía con uno de los requisitos exigidos para actualizar la causa de nulidad de la elección invocada.

Sin embargo, el partido demandante lejos de controvertir las razones otorgadas por la responsable, se limita a realizar manifestaciones dogmáticas y subjetivas que en forma alguna controvierten las razones que al efecto se le brindaron.

De hecho, la imprecisión y vaguedad de sus argumentos son de tal magnitud que incluso manifiesta datos erróneos que nada tienen que ver con la sentencia reclamada, por ejemplo, referentes al distrito electoral impugnado, a la Sala Regional responsable, o bien la entidad federativa de que se trata.

En efecto, en los agravios del presente recurso se aduce lo siguiente:

-Que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital electoral en el Consejo **Distrital del Estado de Sonora**, se encontraban mal asentados pues no correspondían a la votación recibida por existir errores de captura, lo que, a su decir, le priva de una correcta suma de votos a su favor.

-Que la **Sala Regional Guadalajara** fue omisa en el estudio de los errores y/o irregularidades graves de conteo aritméticos que fueron incorrectamente asentados en el sistema de cómputo, que fue el instrumento electrónico con el que se realizó la sumatoria para determinar porcentajes de la votación emitida.

-Que el Partido Verde Ecologista de México, **durante la elección en el Estado de Jalisco** se posicionó ante la ciudadanía de manera ilegal mediante el uso indebido de recursos públicos, violando los principios de imparcialidad, equidad y legítima promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

De lo anterior, se evidencia que en forma alguna el partido impugnante controvierte las razones y consideraciones que, al efecto, proporcionó el órgano jurisdiccional responsable, pues incluso cita autoridades, entidades federativas y distritos electorales que en forma alguna corresponden al presente medio de impugnación.

Asimismo, se advierte que el recurrente expone diversos argumentos en los que pretende atacar consideraciones que

nunca fueron materia de pronunciamiento por parte de la responsable.

Lo anterior en virtud de que la Sala Regional Monterrey en ninguna parte de la resolución consideró inoperante lo planteado en la demanda de inconformidad respecto de las alegadas irregularidades graves, por el contrario, se estimaron infundados tales planteamientos, bajo el razonamiento de que no se acreditaba el elemento relativo a la determinancia, situación que, se insiste, en forma alguna frontalmente se controvierte.

Tampoco se le exigió acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se realizó el supuesto llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, ya que del análisis exhaustivo de la sentencia se advierte que en la sentencia reclamada nunca se incluyó dicho razonamiento, tal y como se advierte de la transcripción realizada.

Consecuentemente, si los agravios expresados consisten en meras manifestaciones subjetivas que no guardan relación con lo resuelto por la Sala Regional responsable, e incluso se encuentran llenas de datos erróneos e imprecisos, entonces es claro que tales motivos de inconformidad resultan insuficientes para modificar o revocar la sentencia impugnada, dada la inoperancia de los mismos.

Similar tratamiento debe darse a los motivos de disenso a través de los cuales se alega que el Instituto Nacional Electoral violenta el principio de certeza al haber contado con dos distintos medios de cómputo, lo que acredita diversas

irregularidades graves en el acta de cómputo final y que existieron violaciones al modelo de comunicación política.

Ello así puesto que se trata de agravios imprecisos que en manera alguna controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Ya que de la trasunta resolución se desprende que cuando se realizó el estudio de las violaciones graves aducidas en la demanda de juicio de inconformidad, la Sala Responsable consideró que, para estar en aptitud de decretar la nulidad de una elección, resultaba indispensable que las violaciones sustanciales hayan acontecido de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito que se trate y, además, que las mismas fueran determinantes para el resultado de la elección.

Situación que en modo alguno es controvertido de manera precisa ni frontal por el enjuiciante, de ahí la **inoperancia** del motivo de disenso.

Aunado a lo anterior, importa considerar que los resultados presentados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) tienen carácter preliminar, meramente informativo, y no son definitivos, por lo cual debe considerarse que no tienen efectos jurídicos.

Finalmente, por lo que hace al motivo de disenso, identificado con el inciso **i)**, en el cual se sostiene que la autoridad responsable pasó por alto disposiciones de orden Constitucional al no considerar que las mesas directivas de

casillas se integraron por personas que no estaban contempladas en los encartes que fueron aprobados y publicados por la autoridad electoral, se considera **inoperante**.

En primer término, del análisis exhaustivo de la demanda se advierte que en dicho agravio, el actor omite precisar en qué casillas se actualiza la causa de nulidad invocada, puesto que se limita a manifestar que en varias casillas las personas que recibieron la votación no estaban incluidas en el encarte.

En esas condiciones, es claro que la parte enjuiciante incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las casillas en las cuales aconteció la supuesta irregularidad.

En efecto, esta Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a



conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones y las casillas en cuestión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

El criterio referido se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 consultable a fojas 473 a 4748, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios esgrimidos, lo procedentes es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**